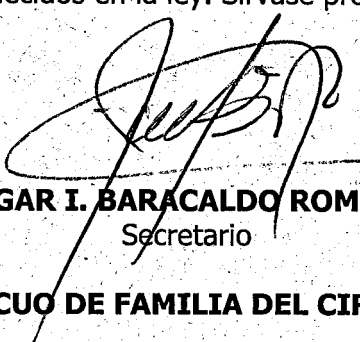




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Custodia Y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2022 – 00068 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvese proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...) y agrega en el artículo 23 que: "Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.** La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, en su numeral 3 señala que le compete el trámite a éste Despacho Judicial, "De la custodia, **cuidado personal** y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios".-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, procede a verificar el cumplimiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés del demandante; en éste caso, la demanda fue presentada por la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN EN CALIDAD DE Representante Legal y en favor de ELIANA ALEJANDRA, CARLOS IGNACIO E ISABELLA VALENTINA PINTO FALLA, en contra del Sr. ELÍAS ALEXIS PINTO GARCÍA.-

De conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ni se allega constancia de la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al demandado.-

En el mismo sentido, verificado el acervo probatorio, se observa que no se acredita en debida forma la calidad con la que actúa la Demandante, pues, no se aporta el Registro Civil de Nacimiento que la acredite como Representante Legal de ELIANA ALEJANDRA E ISABELLA VALENTINA PINTO FALLA, en virtud a la falta de legitimación en la causa por



activa, se procederá a la INADMISIÓN de la demanda, señalándosele a la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN un término improrrogable de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de resuelto la solicitud de amparo de pobreza para que subsane el defecto aludido en las pretensiones demandatorias.-

Respecto de la solicitud de medida cautelar innominada, habida cuenta que no se tiene una clara ubicación y no se encuentran en el área urbana, el Despacho se abstiene de decretarla, no obstante, una vez la parte de la Demandante disponga de los medios para conducirlos o ubicarlos en este municipio se accederá a la solicitud elevada.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.-

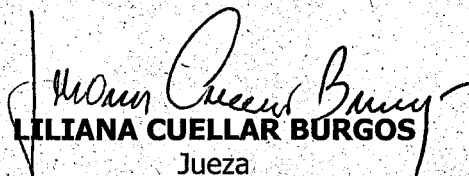
RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior Demanda de Custodia y Cuidado Personal promovida por la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN en favor de ELIANA ALEJANDRA, CARLOS IGNACIO E ISABELLA VALENTINA PINTO FALLA, en contra del Sr. ELÍAS ALEXIS PINTO GARCÍA, por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la Sra. CLAUDIA FALLA GAITÁN un término improrrogable de cinco (5) días hábiles, a efectos de que se sirva subsanar la falta de los requisitos legales aludidos.-

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza